

Montevideo, 23 de Julio de 2017

V I S T A S

Estas actuaciones para resolución.

R E S U L T A N D O

l) Que de autos surgen elementos de convicción suficiente respecto de la ocurrencia de los hechos que se reseñarán:

1) En una investigación cumplida por INAU se pudo detectar que el Sr. J. E. R. M. tomó contacto con la Sra. E. A. V. y con su numerosa prole, comenzó un acercamiento paulatino a los niños, haciéndoles diferentes obsequios, posteriormente comenzó a ayudar económicamente a la familia y a llevarse a algunos de los menores a su domicilio particular sito en la Avda 18 de Julio. N° XXX Apto. XX, en donde en muchas ocasiones los mismos pernoctaron.

2) Aprovechando la circunstancia de que los niños estaban en su domicilio y que compartían lecho, en múltiples oportunidades, realizó sobre los mismos diferentes actos obscenos distintos de la conjunción carnal a la vez que los incitaba a que estos realizaran sobre sí mismos dichos actos. Concomitantemente con la materialización de dichos actos el indagado filmaba y registraba el material en soportes informáticos para su reproducción futura a los efectos de poder visualizarlo a su voluntad, material que fue oportunamente fue intervenido y reproducido en audiencia.

3) La Sra. E. A. V. madre de C., M. y M. A. (menores que concurrieron al domicilio del indagado) y de una numerosa prole tenía cabal conocimiento del contacto de sus menores hijos con el indagado, sabía que estos concurrían al domicilio particular de aquél más aún en algunas oportunidades los llevaba hasta la puerta, recibía de aquéllos dinero entregado por el denunciado y si bien alega desconocer el abuso sexual del cual eran objeto sus menores hijos ha quedado palmariamente de manifiesto una clara omisión en el cumplimiento de los deberes de cuidado de sus menores hijos de manera de poner en real peligro su salud moral e intelectual. Ello sin perjuicio del avance de la instrucción, en cuyo transcurso puede comprobarse la ocurrencia de otras conductas ilícitas de su parte.

4) Se ha acreditado asimismo que el indagado entregaba sumas dinerarias a los niños y los llevaba a restaurantes lo cual operaba como un claro incentivo para el contacto con estos.

5) De los certificados expedidos por Médico Forense no surge acreditada la existencia de vestigios de violencia físico-sexual sobre los menores de autos.

II) La denunciante ratificó judicialmente su denuncia e ilustró respecto a la situación que dio motivo a la investigación cumplida.

III) La portera del edificio en donde se domicilia el indagado declara que veía con frecuencia a los niños en el edificio, los veía con J. R., dos o tres veces por semana los veía, en una ocasión en que bajaba uno de los niños tenía el cabello mojado.

IV) El Oficial del caso informa que hay probabilidades de que los archivos de la computadora del indagado hayan sido vistos por terceras personas en mérito a que este utiliza el programa "Ares". No obstante aclara que el indagado "...directamente no subió videos ni fotografías a Internet...".

V) Los menores M., O. C. y M. D. A. V. declaran sobre su relacionamiento con el indagado el cual data de unos cuatro años atrás y refieren haber sido filmados por este en conductas de contenido sexual, también que recibían dinero del mismo parte del cual lo entregaban a su madre.

VI) El indagado Sr. J. E. R. M. ilustró sobre la forma en que trabó relación con la madre de los menores y con estos, asimismo admitió que en muchas ocasiones algunos de los menores hijos de la Sra. A. concurrieron a su domicilio particular, pernoctaron en él en situación de co-lecho pues tiene un solo dormitorio y en algunas de dichas oportunidades realizó sobre los niños tocamientos en sus zonas genitales, les solicitaban a estos que se masturbaran y él hizo lo propio, amén de registrar fílmicamente dichas conductas y otras de contenido o sugerencia sexual. Los soportes magnéticos de los registros fílmicos los conservaba en su domicilio para su reproducción a voluntad. Hasta el presente no se ha acreditado fehacientemente que el indagado haya compartido las imágenes grabadas con terceras personas o las haya propalado por Internet.

VII) E. C. A. V. manifiesta que conoce al indagado desde hace unos diez años, sabe que el mismo llevaba a algunos de sus hijos, les compraba cosas, les daba dinero y estos a veces pernoctaban en su domicilio. Niega conocer la situación de abuso sexual de sus hijos.

VIII) El Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento y prisión de J. E. R. M. indiciado bajo la imputación de la autoría de reiterados delitos de "Atentado violento al pudor" en reiteración real con reiterados delitos de "Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces" en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de "Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo"; y de

E. C. A. V. imputada de la autoría de un delito continuado de "Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad".

IX) La Defensa de R. no formuló observaciones a la requisitoria fiscal. Tampoco lo hizo la Defensa de A. quien abogó por un enjuiciamiento sin prisión en mérito a los fundamentos que expuso.

X) La prueba de los hechos considerados en la causa surge de las actuaciones cumplidas, a saber: actuaciones cumplidas en sede administrativa; acta de constitución en dependencias del ITF; declaraciones de los menores involucrados en los hechos en investigación; declaraciones de la denunciante; declaraciones de la portera del edificio en donde se domicilia el indagado; declaraciones del Oficial del caso; certificaciones de médico forense; pericia siquiátrica; dispositivos informáticos intervenidos en diligencia de allanamiento cumplida en el domicilio del indagado; registros fílmicos con imágenes obscenas de algunos de los menores de autos captados por el indagado; relevamiento fotográfico de la diligencia de allanamiento; testimonio simple de facturas comerciales agregadas; y declaraciones de los indagados.

CONSIDERANDO

I) Que de acuerdo a los hechos referidos, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe acoger integralmente la requisitoria fiscal e imputar "prima facie" a los indagados las figuras penales individualizadas por el Ministerio Público por cuanto, a juicio de la Sede, de autos surgen elementos de convicción suficientes de su ocurrencia y de la participación de los indagados en los mismos, tanto por acción (R.) como por omisión la madre de los niños.

A juicio de la Sede se ha acreditado en forma primaria que el Sr. R. abusando de su conocimiento de la familia de autos realizó actos obscenos, diversos de la conjunción carnal, no como prolegómenos naturales de un proceso para llegar a la cópula, sino como un acto independiente cumplido para satisfacer un fin libidinoso, sobre la persona de los niños declarantes en autos, ello en reiteradas ocasiones. También surge plenamente acreditado y se han reproducido en audiencia algunos de los registros, que el indagado filmó a los menores en secuencias de claro tenor obsceno, para su posterior reproducción con la finalidad de satisfacer su libido. Hasta el presente no se ha acreditado que dichos registros se hayan propalado a terceras personas. Por su parte la Sra. A. quien dice ser la madre de los menores de autos ha evidenciado una absoluta omisión en el cumplimiento de los deberes de cuidado y vigilancia inherentes a la patria potestad, posibilitando y quizás prohijando la ocurrencia de los abusos detectados, tornándose dicha omisión en una conducta relevante desde el punto de vista penal a la luz de lo previsto en el Art. 259 Lit. B del Código Penal.

II) Atento a la naturaleza y circunstancias de ocurrencia de las conductas atribuidas y teniendo en consideración que no puede descartarse que haya de

recaer pena de penitenciaría se dispondrá la prisión preventiva de ambos indiciados.

En mérito a los fundamentos expresados y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República, Arts. 1, 3, 18, 54, 56, 58, 60. 273, 279B del Código Penal, Arts. 1 y 4 de la ley N° 17.815 y Arts. 125 y 127 del Código del Proceso Penal se

RESUELVE

1º) Dispónese el enjuiciamiento y prisión de J. E. R. M. imputado de la autoría de reiterados delitos de "Atentado violento al pudor" en reiteración real con reiterados delitos de "Fabricación o producción de material pornográfico con utilización de personas menores de edad o incapaces" y en concurrencia fuera de la reiteración con reiterados delitos de "Retribución o promesa de retribución a personas menores de edad o incapaces para que ejecuten actos sexuales o eróticos de cualquier tipo"; y de E. C. A. V. imputada de la autoría de un delito continuado de "Omisión de los deberes inherentes a la patria potestad".

2º) Póngase la constancia de estilo de encontrarse los prevenidos a disposición de la Sede, librándose la correspondiente comunicación a la Autoridad Carcelaria para que los encausados sean alojados en establecimiento carcelario y permanezcan allí a disposición de la Sede. Asimismo dése cuenta a dicha autoridad de la patología del Sr. R..

3º) Solicítense y agréguese los antecedentes policiales y judiciales de los encausados y demás informes que fueren necesarios.

4º) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones, con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.

5º) Téngase por designada y por aceptada como Defensora a la Sra. Defensora Pública y a la Dra. Teresa Garrido respectivamente.

6º) Agréguese a autos testimonio de las partidas de nacimiento de los menores de autos, oficiándose.

7º) Oportunamente recíbase declaración al padre de los referidos menores, cometiéndose el señalamiento a la oficina.

8º) Diligénciese la totalidad de la probanza ofrecida por el Ministerio Público, cometiéndose el señalamiento y oficiándose en lo pertinente.

DOS SANTOS Juez Ldo.Capital _____ Dr. Nelson